



Proceso: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: FREDDY CARRILLO BOHORQUEZ
Apoderado: VIVIANA MARQUEZ MARQUEZ
Accionado: TALENTUM TEMPORAL SAS Y TIMON S.A
Radicación: 084334089002-2023-00199-00
Vinculado: SERVIENTREGA, SURA EPS, EQUIDAD ARL Y MINISTERIO DE TRABAJO
Derecho(s): PROTECCION LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, INTEGRIDAD FISICA, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO Y CONEXIDAD A LA VIDA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

Cinco (05) de julio de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a emitir el fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de **PROTECCION LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, INTEGRIDAD FISICA, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO Y CONEXIDAD A LA VIDA**, en los siguientes términos.

1. ANTECEDENTES

1. Manifiesta la apoderada judicial que, el accionante laboraba para las empresas accionadas contratado por TALENTUM TEMPORAL S.A.S., enviado en misión a las empresas TIMON S.A, desde el año 2011 en contrato por obra o labor hasta el 5 de mayo de 2023.
2. Que el accionante presenta varias patologías resultantes de un incidente laboral que le ha ocasionado reiterativas restricciones medicas laborales y orden de reubicación, manifestando que las empresas relacionas han hecho caso omiso a las recomendaciones, restricciones y ordenes de reubicación.
3. Que el pago impuntual de las quincenas es un factor que agrava su situación, ya que por su situación requiere ir a los servicios de la EPS, pagar copagos y medicamento y que esa fue la situación que se dio el día del despido, por cuanto al accionante le toca conducir largas horas, cargar cajas pesadas ya que su trabaja consiste en conducción de un vehículo para entrega de mercancía de la empresa SERVIENTREGA lo cual iba en contra de las restricciones y no se cumplió la reubicación ordenada.
4. Acerva la apoderada judicial que su representada era objeto de acoso laboral, como lo deja ver el acta de descargos fechado 21 de agosto de 2020.
5. El día 15 de abril como se describe en la carta de terminación del contrato, su representado tenia quebrantos de salud, pero además requería cobrar su quincena para poder acudir a la EPS, pero la empresa estaba incumpliendo con el pago del salario del accionado.
6. Se presentó situación similar el 17 de abril de la presente anualidad, en la que su representado no le habían pagado su salario, lo que hacía más gravoso su estado de salud, al no contar con los recursos para movilizarse a ser atendido en la entidad de salud.
7. Que no se puede pretender las aquí accionadas, hacer exigencias de sacrificios del trabajador, cuando las empresas incumplen el pago de salarios
8. De lo ocurrido al trabajador le dieron la carta de terminación del contrato, sin que hasta la fecha se haya efectuado el pago de liquidación de prestaciones sociales, siendo afectada las garantías laborales mínimas, afectando su mínimo vital, su derecho a la salud y a la integridad física, poniendo en riesgo inminente su derecho a la vida.



9. La empresa no pidió permiso al Ministerio de Trabajo, conforme lo establece la normatividad que regula la materia.

2. PRETENSIONES

“1. Se sirva tutelar los derechos fundamentales de mi representado a LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, el derecho AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, todos en conexidad con el derecho a la VIDA.

- 2. Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar a las empresas tuteladas, el reintegro laboral de mi representado, en un cargo que se ajuste a las recomendaciones y restricciones médicas.*
- 3. Sírvase ordenar el pago de los salarios que se le han dejado de pagar desde el despido hasta el efectivo cumplimiento de las ordenes que emanen de su despacho.*
- 4. Sírvase ordenar la vinculación al sistema integral de seguridad social, por cuanto en este momento se encuentra desprotegido y trae un proceso de tratamientos en la búsqueda de la recuperación de su salud.*
- 5. Sírvase conminar a los accionados, a que cesen en sus conductas y actos vulneradores, por ser mi patrocinado una persona beneficiaria de la protección laboral reforzada en razón de su estado de salud”*

3. ACTUACIONES PROCESALES

La presente acción de tutela correspondió a este despacho mediante reparto, bajo radicado N° 08433-4089-002-2032-000199-00. Así mismo, previo análisis de los requisitos la presente fue inadmitida mediante auto de fecha 21 de junio de 2023, en el cual se ordenó oficiar a la accionada, para que se pronunciara sobre los hechos materia de esta acción constitucional.

4. RESPUESTA ENTIDADES ACCIONADAS

Se evidencia que de las entidades accionadas requeridas TALENTUM TEMPORAL SAS Y TIMON S.A., Solo rindió el informe requerido la empresa TIMON S.A., respondiendo lo siguiente:

I. A los Hechos

Al hecho Primero: es parcialmente cierto, el señor **Fredis Agustín Bohórquez** fue remitido en misión a TIMON S.A. por su empleador, la Empresa de servicios temporales TALENTUM TEMPORAL S.A.S. desde el 31 de mayo de 2011 al 5 de mayo de 2023, sin embargo, entre dichos extremos laborales siempre existió solución de continuidad, pues el accionante suscribió varios contratos de obra labor con sus empleadoras, por lo tanto, no se puede afirmar una sola existencia de relación laboral.

Al hecho Segundo: No es cierto como esta redactado, por lo cual es de aclarar lo siguientes, de acuerdo con la documental remitida por TALENTUM TEMPORAL S.A.S. a mi representada, el actor tuvo un accidente laboral, sin



embargo, no se puede concluir que las patologías que se indica la apoderada del accionante padece el señor **Fredis carrillo Bohórquez** sean derivadas del mismo, en especial cuando ni siquiera se especifican.

Al hecho Tercero: No es cierto, no existen documentales remitidas a TIMON con respecto de restricciones medicas que estuvieran vigentes u ordenes de reubicación del accionante, por tal razón TIMON S.A. no incumplió ninguna orden médica.

Al hecho Cuarto: No me consta, en la medida que entre el accionante y TIMÓN S.A. nunca existió una relación de carácter laboral, por lo tanto, mi representada en ningún momento tuvo la obligación de pagar alguna suma a su favor por concepto de salarios, por lo que esto no le es dable conocer a mi representada, al ser un hecho ajeno a esta y propio de su empleador TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

Al hecho Quinto: No es cierto, no existen documentales remitidas a TIMON con respecto de restricciones medicas que estuvieran vigentes u ordenes de reubicación del accionante, por tal razón TIMON S.A. no incumplió ninguna orden médica.

Al hecho Sexto: no me consta, no existen documentales remitidas a TIMON S.A. que acrediten lo manifestado por lo cual no puedo negar o afirmar dicho hecho.

Al hecho séptimo: Son varios hechos a los que me refiero de la siguiente forma:

- No me consta la condición de salud del accionante ni las actividades que realizo el día 15 de abril 2023, toda vez que es un hecho propio del demandante, sin embargo, no se allega prueba que respalde lo afirmado.
1. No me consta lo relacionado al pago de salario del señor **Fredis Carrillo Bohórquez**, en la medida que entre el accionante y TIMÓN S.A. nunca



existió una relación de carácter laboral, por lo tanto, mi representada en ningún momento tuvo la obligación de pagar alguna suma a su favor por concepto de salarios, por lo que esto no le es dable conocer lo referido, al ser un hecho ajeno a esta y propio de su empleador TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

Al hecho octavo: Son varios hechos a los que me refiero de la siguiente forma:

- No me consta lo relacionado al pago de salario del señor **Fredis Carrillo Bohórquez**, en la medida que entre el accionante y TIMÓN S.A. nunca existió una relación de carácter laboral, por lo tanto, mi representada en ningún momento tuvo la obligación de pagar alguna suma a su favor por concepto de salarios, por lo que esto no le es dable conocer lo referido, al ser un hecho ajeno a esta y propio de su empleador TALENTUM TEMPORAL S.A.S.
- No me consta la condición de salud del accionante el día 17 de abril 2023, toda vez que es un hecho propio del demandante, sin embargo, no se allega prueba que respalde lo afirmado.

Al hecho Noveno: no es un hecho, es un argumento propio del acápite de pruebas, que carece de respaldo alguno, por lo que no es posible realizar pronunciarme sobre el mismo.

Al hecho decimo: Son varios hechos a los que me refiero de la siguiente forma:

- no me consta lo relacionado a la terminación del contrato de trabajo del accionante, en virtud que TIMON S.A. en calidad de empresa usuaria no es la encargada de dar por terminados los contratos de trabajo de los trabajadores de la empresa TALENTUM TEMPORAL S.A.S., no obstante, de las pruebas aportadas se evidencia que fue por justa causa.
- igualmente, no me consta lo relacionado al pago de la liquidación del contrato del señor se reitera entre el accionante y TIMÓN S.A. nunca existió una relación de carácter laboral, por lo tanto, mi representada en



ningún momento tuvo la obligación de pagar alguna suma a su favor por concepto de acreencias laborales.

Al hecho decimo primero: no es un hecho, es un argumento propio del acápite de pruebas, que carece de respaldo alguno, por lo que no es posible realizar pronunciarme sobre el mismo

AL hecho Decimo Segundo: no me consta lo relacionado a la terminación del contrato de trabajo del accionante, en virtud que TIMON S.A. en calidad de empresa usuaria no es la encargada de dar por terminados los contratos de trabajo de los trabajadores de la empresa TALENTUM TEMPORAL S.A.S

II PRETENSIONES:

A la pretensión primera: me opongo por carecer de fundamentos de hecho TIMON SA. no ha vulnerado ningún derecho fundamental del señor Fredis Agustín Carrillo Bohórquez, en virtud que TIMON SA no tuvo una relación de trabajo con el actor.

A la pretensión segunda: Me opongo, TIMON SA no tuvo una relación de trabajo con el actor; por lo tanto, TIMON SA es ajena a la terminación de la relación de trabajo entre el demandante y su empleador y resulta improcedente acceder a una **pretensión de reintegro laboral** que es derivada de una relación laboral que nunca existió con TIMON S.A.

A la pretensión Tercera: Me opongo, se reitera entre el accionante y TIMÓN S.A. nunca existió una relación de carácter laboral, por lo tanto, mi representada en ningún momento ha tenido la obligación de pagar alguna suma a su favor por concepto de salario, por lo que es improcedente acceder a la presente pretensión.

A la quinta: Me opongo, TIMON SA no tuvo una relación de trabajo con el actor; por lo tanto, mi representada en ningún momento ha tenido la obligación de afiliar al accionante al sistema de seguridad social y realizar



pagar por dicho concepto así mismo es ajena a la terminación de la relación de trabajo entre el demandante y su empleador

A la pretensión quinta: Me opongo, TIMON S.A. nunca ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, en virtud que nunca ha existo un vínculo laboral entre el demandante por lo tanto es ajena a la terminación de la relación de trabajo entre el demandante y su empleador y al presunto incumplimiento por parte de su empleadora del pago de acreencias laborales indicado por el accionante.

III FUNDAMENTOS DE DERECHO

El demandante nunca fue trabajador directo ni remitido en misión a la empresa Servientrega S.A., toda vez que en el caso en concreto el actor se desempeñó como **trabajador en misión de TIMON S.A.** en virtud de la remisión por parte de la Empresa de Servicios Temporales la cual es autorizada y prevista en la ley 50 de 1990.

1. Es en virtud de la ley 50 de 1990 que las Empresas de Servicios Temporales son las llamadas a cumplir con las obligaciones laborales frente a sus trabajadores, dada la calidad de empleador que, por disposición de la ley, se les atribuye.
2. De acuerdo a la ley 50 de 1990 la relación entre la empresa usuaria y la empresa de servicios temporales puede ser regulada por uno o varios contratos comerciales o civiles, de acuerdo con el servicio específico a contratar.
3. En el contrato de prestación de servicios entre mi representada, TIMON S.A. y la empresa de servicios temporales se estableció claramente que las Empresas de Servicios Temporales son las llamadas a cumplir con las obligaciones laborales frente a sus trabajadores, por lo tanto, la empresa temporal no fungió como mandante oculto o simple intermediaria, como lo



pretende hacer ver el demandante, sino por el contrario, se reconoció expresamente su calidad y responsabilidad como empleador frente al trabajador. De manera que entre este y la empresa usuaria no existió en ese sentido, ninguna relación jurídica.

4. En ese sentido, mi representada jamás tuvo la obligación de pagar suma alguna por salarios, horas extras, primas, vacaciones, auxilio de cesantías o prestaciones sociales como se pretende en la demanda, lo anterior, debido a la **ausencia de vínculo contractual con el demandante** por cuanto las vinculaciones contractuales fueron manejadas directamente entre el demandante y su empleadora la empresa de servicios temporales sin intervención alguna de mi representada.
5. TIMÓN S.A. como sociedad usuaria, en virtud del contrato de prestación de servicios suscrito con la empresa de servicios temporales presentó el **requerimiento de un servicio temporal, para atender necesidades en el área de conducción**, las cuales fueron suplidas por la empresa temporal, que en su propia autonomía e independencia económica y administrativa suscribió con el demandante un contrato de carácter laboral. Por lo que la ejecución de actividades que el actor desempeñó dentro de TIMÓN S.A. fueron las propias y únicamente las de un trabajador en misión.
6. **Las misiones desarrolladas por el demandante comportaron una finalidad y necesidad específica del servicio.** Como consecuencia, es pertinente recordar que las misiones pueden ser repetitivas si las circunstancias empresariales lo demandan y sin importar que quien la desempeñe sea una misma persona, es decir un mismo trabajador, pues es claro que las misiones son las temporales y no las personas que las ejecutan.
7. El servicio personal se ejecutó en las instalaciones de la empresa usuaria, sin embargo, ello no significa que sea TIMON S.A. sea el empleador de estos trabajadores, por cuanto por la naturaleza misma de esta modalidad de



trabajo, la empresa usuaria sin ser el verdadero empleador, brinda directrices y órdenes en cuanto a tiempo, modo cantidad y calidad del trabajo del trabajador en misión, pero no por derecho propio, sino por virtud de la **delegación de subordinación que la EST le concede**, a través del vínculo jurídico que a esas dos empresas las liga.

TIMON S.A. AL SER LA EMPRESA USUARIA NO ES EMPLEADOR DEL TRABAJADOR EN MISION: Si bien es cierto el servicio personal se va a ejecutar en las instalaciones de la empresa usuaria, ello no significa que sea esta última el empleador de estos trabajadores, por cuanto por la naturaleza misma de esta modalidad de trabajo la empresa usuaria sin ser el verdadero empleador, brinda directrices y órdenes en cuanto a tiempo, modo cantidad y calidad del trabajo del trabajador en misión, pero no por derecho propio, sino por virtud de la delegación de subordinación que la EST le concede, a través del vínculo jurídico que a esas dos empresas las liga.

A. La Corte Suprema de Justicia en Sentencia N° 9435 de 1997 dispuso lo siguiente:

“ Al usuario le corresponde ejercer la potestad de subordinación frente a los trabajadores en misión de manera que está facultado para exigirles el cumplimiento de órdenes, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo. Pero esta facultad se ejercita no por derecho propio sino en virtud de delegación o representación de la E.S.T, pues el personal enviado depende exclusivamente de ella” (...)

Conforme lo expuesto, pese que las empresas usuarias ejercen potestades de subordinación con los trabajadores en misión no implica sean sus empleadores ya que las mismas se basan la delegación que realiza las EST a las empresas usuarias, lo cual no rompe el vínculo laboral que tiene los trabajadores con las empresas de servicios temporales, por lo que las mismas siguen teniendo bajo su cargo la obligaciones y facultades propias de un empleador con un empleado incluyendo el pago de acreencias laborales, otorgamiento de derechos causados en virtud de una relación laboral, realización de procesos sancionatorios y finalización de contratos de trabajo.



TERMINACIÓN DE CONTRATO POR JUSTA CAUSA ART 62 DEL C.S.T.

La legislación colombiana en el artículo 62 del C.S.T. previo que existen causales por las cuales el empleador puede dar por terminado el contrato de trabajo por justa causa como es el caso de la dispuesta en el numeral 6 del mencionado artículo. La anterior causal, conforme a las pruebas aportadas por el mismo accionada fue la aplicada por la E.S.T. para terminar el contrato de trabajo del demandante, previo a un proceso descargos en el que la Empresa de Servicios Temporales observo que el demandante incurrió en la misma.

5. RESPUESTA ENTIDADES VINCULADAS

Observa el despacho que de las entidades vinculadas SURA EPS, SERVIENTREGA Y MINISTERIO DE TRABAJO, solo respondió la entidad **SURA EPS**, respondiendo lo siguiente:

Representante Legal Judicial de la compañía **EPS SURAMERICANA S.A. NIT800.088.702-2 - EPS SURAMERICANA S.A.**, en adelante **SURA**, tal como consta en el certificado de existencia y representación legal que se adjunta al presente escrito, respetuosamente doy **contestación** dentro del término judicial señalado a la acción de tutela interpuesta por la parte accionante, de la siguiente manera:

A LOS HECHOS

1. Sea lo primero indicar que mi representada en el presente caso ha dado cumplimiento a su deber como EMPRESA PROMOTORA DE SALUD EPS.
2. Nos permitimos informar al despacho que la accionante que si bien es cierto la accionante está afiliada a EPS SURAMERICANA, las pretensiones de la presente acción de tutela son en contra del empleador

PETICIONES

1. *Se sirva tutelar los derechos fundamentales de mi representado a LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA, el derecho AL DEBIDO PROCESO, AL MÍNIMO VITAL, A LA INTEGRIDAD FÍSICA, A LA DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO, todos en conexidad con el derecho a la VIDA.*
 2. *Como consecuencia de lo anterior, sírvase ordenar a las empresas tuteladas, el reintegro laboral de mi representado, en un cargo que se ajuste a las recomendaciones y restricciones médicas.*
 3. *Sírvase ordenar el pago de los salarios que se le han dejado de pagar desde el despido hasta el efectivo cumplimiento de las ordenes que emanen de su despacho.*
 4. *Sírvase ordenar la vinculación al sistema integral de seguridad social, por cuanto en este momento se encuentra desprotegido y trae un proceso de tratamientos en la búsqueda de la recuperación de su salud.*
 5. *Sírvase continuar a los accionados, a que cesen en sus conductas y actos vulneradores, por ser mi patrocinado una persona beneficiaria de la protección laboral reforzada en razón de su estado de salud.*
3. Ahora bien, en cuanto a la afiliación al sistema de seguridad social en salud, el accionante tiene cobertura integral, aun no hay novedad de retiro por parte del empleador.



Información Básica del Afiliado :

CONTRIBUIVA	SURSA
TIPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	7218468
NOMBRES	FREDY AGUSTIN
APELLIDOS	CARRILLO BOHORQUEZ
FECHA DE NACIMIENTO	19/01/1974
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	SARRANGUELLA

Datos de afiliación :

ESTADO	SISTEMA	REGIMEN	FECHA DE INSCRIPCIÓN EFECTIVA	FECHA DE VALIDACIÓN DE #AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIACIÓN
ACTIVO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2020	31/12/2020	COTIZANTE

4. Por lo anterior, se solicita al despacho se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que EPS SURA, NO es llamada a acceder a las pretensiones de la presente acción de tutela.

FUNDAMENTO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

A. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

La legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina desde dos puntos de vista: de hecho y material. La legitimación de hecho es la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una interrelación jurídica que nace de la imputación de una conducta en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva desde la notificación del auto admisorio de la demanda.

En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Por tanto, todo legitimado de hecho no necesariamente estará legitimado materialmente, pues sólo lo están quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda.

Según sentencia del Consejo de Estado:

"La legitimación ad causa material alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Ejemplo: A, Administración, lesiona a B. A y B, están legitimados materialmente; pero si: A demanda a C, sólo estará legitimado materialmente A; además si D demanda a B, sólo estará legitimado materialmente B, lesionado. Si D demanda a C, ninguno está legitimado materialmente".

La Honorable Corte constitucional, en sentencia del 13 de septiembre de 2016, Magistrado ponente el Dr. RODRIGO ESCOBAR GIL, expediente T-1352845, ha dicho lo siguiente frente a la falta de legitimación en la causa por pasiva y la importancia de integrar de forma correcta el contradictorio en el trámite de tutela:

"3. Legitimación de la causa pasiva. Obligación subsidiaria del juez de integrar adecuadamente el contradictorio. Nulidad de la actuación por falta de legitimación en la causa pasiva.

...Ha precisado la Corte que, aun cuando la acción de tutela esta llamada a desarrollarse dentro de un marco de relativa informalidad, atribuible a las características muy particulares que la identifican, el procedimiento que sigue a su ejercicio se encuentra cobijado por el derecho al debido proceso (C.P. art. 29), de manera que en su trámite se deben satisfacer ciertos presupuestos básicos del juicio como son, entre otros, la capacidad de las partes, la competencia y la debida integración de la causa pasiva.



Sobre la legitimación en la causa por pasiva, esta Corporación viene sosteniendo que la misma se entiende satisfecha con la correcta identificación de las personas o autoridades responsables de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, destacando a la vez que su adecuada integración persigue garantizar a los presuntos implicados el derecho a la defensa y, por esa vía, permitirles establecer el grado de responsabilidad que les pueda asistir en los hechos que son materia de la controversia constitucional.

Con ese mismo criterio, ha manifestado la Corte que la integración de la causa pasiva busca evitar el proferimiento de sentencias desestimatorias que como es obvio resultan perjudiciales para el demandante, e igualmente, que se adopten decisiones inhibitorias las cuales se encuentran proscritas en sede de amparo constitucional por expreso mandato del parágrafo único del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido, para hacer realidad el objetivo propuesto con la implementación de la acción de tutela, cual es la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, es requisito sine qua non integrar adecuadamente el contradictorio, pues de su plena observancia depende no solo la garantía del derecho de defensa de quienes están involucrados en la violación o amenaza que se alegada, sino también la posibilidad de que el juez constitucional "pueda entrar a proferir la respectiva sentencia estimatoria, en los casos en que la previa valoración fáctica y probatoria arroje, como único resultado, la necesidad de ordenar la protección de los derechos constitucionales afectados."

Ahora bien, aun cuando en principio es al demandante a quien le corresponde identificar al presunto infractor de sus derechos, la jurisprudencia ha precisado que al juez de tutela le asiste la obligación subsidiaria de integrar de oficio la causa pasiva o el legítimo contradictorio, cuando encuentre que el actor ha citado a quien en realidad no es responsable de la conducta imputada o, en su defecto, cuando observe que no ha referenciado a la totalidad de los sujetos que están involucrados en la amenaza o violación alegada.

Para la Corte, la circunstancia específica de que el acceso a la tutela se haya radicado en cabeza de cualquier persona (C.P. art. 86), sin que requiera de asistencia jurídica o representación judicial para su ejercicio, descarta de plano que pueda exigirse del demandante precisión en el manejo de los conceptos jurídicos o en el conocimiento de la estructura del Estado y de las organizaciones privadas respecto de las cuales por ministerio de la ley es procedente el amparo constitucional.

Por ello, en virtud de los principios de informalidad y oficiosidad que orientan el proceso de tutela, las deficiencias relacionadas con la legitimación en la causa pasiva deben ser suplidas directamente por el juez, quien no solo cuenta con la formación y preparación jurídica adecuada, sino también con las herramientas probatorias que le da la ley para alimentar el juicio y hacer una adecuada valoración de todos los aspectos jurídicos y fácticos que rodean el caso concreto, permitiéndole arribar a la decisión judicial más ajustada a derecho.

Sobre este particular, dijo la Corte en el Auto N° 287 de 2001 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett):

"Ahora bien, el principio de informalidad adquiere marcada relevancia en los procedimientos de tutela y debe prestarse especial cuidado en la integración de la causa pasiva y del legítimo contradictorio toda vez que, en ciertos eventos, la demanda se formula en contra de quien no ha incurrido en la conducta imputada, o no se vincula a la totalidad de los sujetos procesales. Tal circunstancia se presenta, generalmente, porque el particular no conoce, ni puede exigírsele conocer, la complicada y variable estructura del Estado, ni de ciertas organizaciones privadas encargadas de la prestación de un servicio público. Pero el juez, que cuenta con la preparación y las herramientas jurídicas para suplir tal deficiencia, está en la obligación de conformar el legítimo contradictorio, no solo en virtud del principio de informalidad, sino también, atendiendo el principio de oficiosidad que orienta los procedimientos de tutela. La Sala reitera que la integración del contradictorio corresponde al juez cuando descubre que no se han reunido los sujetos procesales, sin que sea de recibo la alternativa prevista en el ordenamiento civil, donde la falta de legitimidad por pasiva conduce a una decisión inhibitoria, más aún cuando así lo prohíbe el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991".



Análogicamente podemos comparar lo preceptuado por el alto Tribunal en el caso que nos ocupa estableciendo que B es equivalente a la parte accionante, C es igual a EPS SURA, lo cual implica claramente que el accionante no tiene ningún tipo de legitimación para que prospere acción alguna en contra de EPS SURAMERICANA S.A.

B. NO EXISTE VULNERACIÓN DE DERECHO FUNDAMENTAL

El artículo 86 de la Constitución Política ha consagrado la acción de tutela con el fin de obtener la protección de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por sus normas reglamentarias, siempre que quien la invoque, no disponga para el efecto de otros medios de defensa judiciales.

A su vez, sobre la procedencia de la acción de tutela el artículo 5° del Decreto 2591 de A 1991 establece:

“PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III de este Decreto. La procedencia de la tutela en ningún caso está sujeta a que la acción de la autoridad o del particular se haya manifestado en un acto jurídico escrito”.

C. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VIOLACIÓN A DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO DEL ACCIONANTE

Establece el artículo 86 de la Constitución Política que

“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar de los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados (...)”.

La definición atrás señalada, precisa como condición indispensable de procedencia de la acción de tutela que los derechos fundamentales resulten vulnerados y/o amenazados. Así, frente a la acción de tutela se requiere que la vulneración o amenaza sean situaciones objetivamente comprobables por el juez de tutela y permita deducir claramente la trasgresión o quebrantamiento del precepto constitucional.

Así las cosas, la Acción de Tutela prevista en el artículo 86 de nuestra Carta Fundamental, está establecida como un mecanismo procesal complementario, específico y directo cuyo objeto es la protección concreta e inmediata de derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o se presente amenaza de su violación.

Sobre el particular la honorable Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones indicando que:

“No cabe la tutela si no se conculca derecho fundamental alguno, ni se puede acudir a ella simplemente cuando se tiene una inconformidad o un malestar contra una autoridad pública o contra un particular. El objeto de la tutela consiste en la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas cuando resulten amenazados o vulnerados por una acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en ésta última hipótesis en los casos y dentro de las condiciones contempladas en la ley -artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

De esa manera, para que sea pertinente instaurar una acción de tutela es necesario que por lo menos exista un motivo relacionado con los derechos fundamentales de las personas puestos en peligro o vulnerados de manera que la orden judicial sea medio adecuado para amparar al peticionario garantizándole el disfrute de aquellos.



Es decir, que es indispensable la proporcionalidad entre los hechos alegados por el accionante y la protección judicial que solicita. Así pues, no todo conflicto debe ser resuelto a través de la acción de tutela como único mecanismo de solución si la misma naturaleza de la relación de que se trata ofrece diversas opciones o posibilidades suficientes para determinar cómo poner fin a la controversia.

Ha sido criterio de esta Corte, como así lo ha venido expresando en diversas providencias, que la judicialización de todo problema suscitado entre individuos o colectividades no conduce a nada distinto de la innecesaria congestión de los tribunales con el consiguiente bloqueo a las causas que en verdad requieren de la intervención del juez, lo cual además perjudica en grado sumo el normal funcionamiento de las instituciones en cuanto distrae sin objeto la atención y el esfuerzo de las autoridades judiciales”.

PETICIÓN

Conforme a la respuesta dada a los hechos, las pruebas adjuntas y el fundamento jurídico y jurisprudencial, solicito de manera respetuosa Señor Juez, **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por la parte accionante y, en consecuencia, declarar la **IMPROCEDENCIA** de esta acción de tutela por no vulneración de un derecho fundamental por parte de **EPS SURAMERICANA S.A.**

6. PROBLEMA JURÍDICO

En esta oportunidad corresponde a esta Agencia Judicial establecer si:

¿Vulneraron las empresas TALENTUM TEMPORAL SAS y TIMON S.A? vulneraron los derechos de PROTECCION LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, INTEGRIDAD FISICA, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO Y CONEXIDAD A LA VIDA del (a) accionante FREDDY CARRILLO BOHORQUEZ?

7. Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Teniendo en cuenta el carácter excepcional de la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional sostiene que, por regla general, ésta sólo resulta procedente cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, pues no puede desplazar, ni sustituir los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico. Sin embargo, se ha tenido como precepto, que la acción de tutela procede, de manera subsidiaria en el evento que los Derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten ineficaces, inexistentes o configuren un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia de esa Corporación ha admitido que la acción de tutela resulta procedente, de manera subsidiaria, sólo en el evento en el que los derechos fundamentales resulten afectados o amenazados y los mecanismos ordinarios para su protección resulten: a) ineficaces, b) inexistentes, o c) se configure un perjuicio irremediable. En la Sentencia T-1268 de 2005, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa., se indicó que “*dada la responsabilidad primaria que cabe a los jueces ordinarios en la protección de los derechos, la procedencia de la tutela está sujeta a la ineficacia del medio de defensa judicial ordinario, situación que sólo puede determinarse en cada caso concreto*”.



Por lo expuesto y teniendo en cuenta que se cumple todos los requisitos establecidos, se procede por parte del Despacho a examinar el fondo el asunto.

CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO.

Por así disponerlo el Decreto 2591 de 1991, este Juzgado es competente para conocer de la acción presentada, toda vez que la parte accionante reside en el Municipio de Malambo, y es precisamente donde este Despacho ejerce su jurisdicción.

a. Procedencia de la acción de tutela para la protección de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Constitución Política, establece la acción de tutela para reclamar ante los Jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que éstos resultaren vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la acción se utilice como mecanismo transitorio, en aras de evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio la acción de tutela es procedente para exigir el derecho a la estabilidad laboral reforzada, cuando:

- I. El despido de un trabajador que presente una afectación en su salud que le impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores de manera regular, al margen del porcentaje de discapacidad que padezca, inclusive en contratos laborales a término fijo de obra y labor.
- II. El despido se lleve a cabo sin la autorización de la Oficina de trabajo.
- III. El conocimiento de la situación de discapacidad o con una afectación de salud que le impida o dificulte el desempeño de sus labores.
- IV. No se logra desvirtuar la presunción de despido discriminatorio pues se activa una presunción legal por parte del empleador.

b. Derecho fundamental a la ESTABILIDAD REFORZADA, principios que regulan su prestación.

El artículo 53 de la Constitución Política consagra el derecho a la estabilidad laboral como principio que rige todas las relaciones laborales y que se manifiesta en *“la conservación del cargo por parte del empleado, sin perjuicio de que el empleador pueda dar por terminada la relación laboral al verificar que se ha configurado alguna de las causales contempladas en la ley como “justa” para proceder de tal manera o, que descrito cumplimiento a un procedimiento previo”* T-449 de 2008 M.P. Humberto Sierra Porto.

Teniendo en cuenta el estado de debilidad manifiesta en que se pueden encontrar aquellos trabajadores discapacitados o con afecciones en su salud, y con el objeto de brindarles una protección especial que les garantice la permanencia en su trabajo, la jurisprudencia constitucional ha desarrollado a partir del principio de estabilidad en el empleo, el derecho a la estabilidad laboral reforzada; conforme al cual, el empleador sólo podrá desvincular al trabajador que presente disminución física o psíquica, cuando medie autorización del inspector del trabajado y por causa distinta a la de su padecimiento.



De acuerdo con la jurisprudencia constitucional en la Sentencia T-002 de 2011 M.P. Mauricio González Cuervo, el derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo; y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”

En concordancia con la anterior, el legislador a través del artículo 26 de la Ley 361 de 1997, “Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones”, dispuso que:

“En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.”

De esa manera se creó una protección especial para las personas que por cuestiones de salud se ven incapacitadas para cumplir con su trabajo en las condiciones que podrían hacerlo de no padecer los quebrantos a su integridad. Con ello se garantiza la protección de actos discriminatorios en su contra.

La Corte Constitucional, mediante Sentencia C-531 de 2000, M.P. Álvaro Tafur Galvis. , declaró la exequibilidad del Artículo 26 de la Ley 361 de 1997 bajo el entendido que, en virtud de los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad, así como de especial protección constitucional en favor de personas con habilidades diversas, carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona en razón a su discapacidad, sin que exista autorización previa de la oficina del trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.

De esta manera, la jurisprudencia constitucional ha aplicado la “presunción de desvinculación laboral discriminatoria” cuando el despido se hace sin previa autorización del inspector del trabajo. Ello en razón a que se hace necesario presumir que la terminación del contrato se fundó en la enfermedad del empleado, en la medida que es una carga desproporcionada para quien se encuentra en situación de vulnerabilidad.

De conformidad con lo anterior, y en razón al estado de vulnerabilidad en que se encuentra un trabajador con alguna discapacidad física, sensorial o psíquica esta Corporación ha invertido la carga de la prueba de manera que sea el empleador quien deba demostrar que la terminación unilateral del contrato, tuvo como fundamento motivos distintos a la discriminación basada en la discapacidad del trabajador.



En efecto, la Corte Constitucional ha entendido que esa protección especial debe ser considerada como una estabilidad laboral reforzada que conlleva a la reubicación del trabajador afectado en una posición laboral en la que puede potencializar su capacidad productiva, sin que su enfermedad o discapacidad sirvan de obstáculo para realizarse profesionalmente. Con ello se logra balancear los intereses del empleador al maximizar la productividad de sus empleados, mientras que el trabajador logra conservar su trabajo, garantizándole su vida en condiciones dignas y su mínimo vital. Ver T-504 de 2008, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-548 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

Con todo, esta Corporación ha indicado que cuando se trata de personas que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta y que son discriminadas por su condición médica, la estabilidad laboral reforzada se convierte en el mecanismo idóneo para garantizar el derecho fundamental a la igualdad. T-198 de 2006, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

De acuerdo con lo anterior, la Corte en sus jurisprudencias, ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que, por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.

Así lo sostuvo la Sala Octava de Revisión de Tutelas, cuando en la Sentencia T-394 de 2014, precisó que las consecuencias de despedir a una persona en situación de discapacidad y sin autorización del Ministerio del Trabajo son:

*“(i) que el despido sea absolutamente ineficaz;
(ii) que en el evento de haberse presentado éste, corresponde al juez ordenar el reintegro del afectado y,
(iii) que sin perjuicio de lo dispuesto, el empleador desconocedor del deber de solidaridad que le asiste con la población laboral discapacitada, pagará la suma correspondiente a 180 días de salario, a título de indemnización, sin que ello signifique la validación del despido” Sentencia T-025 de 2011.*

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que existe una presunción de violación a los derechos fundamentales al trabajo y a la igualdad, cuando el empleador termina el contrato de un trabajador que ha sufrido una afectación a su estado de salud, sin que mediara la autorización del Ministerio del Trabajo. Cfr. T-754 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Por lo que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, establece que el empleador tiene prohibido despedir o terminar los contratos de trabajo si el trabajador se encuentra en estado de debilidad manifiesta, salvo que medie autorización de la oficina del trabajo.

8. ANÁLISIS DEL CASO SOMETIDO A REVISIÓN.

El Señor **FREDDY CARRILLO BOHORQUEZ**, interpuso acción de tutela contra las empresas **TALENTUM TEMPORAL SAS** y **TIMON S.A.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la **PROTECCION LABORAL REFORZADA, MINIMO VITAL, INTEGRIDAD FISICA, DIGNIDAD HUMANA, AL TRABAJO Y CONEXIDAD A LA VIDA.**



La empresa acciona **TALENTUM TEMPORRAL SAS** no rindió informe al requerimiento que le hiciera el despacho, en cuento a la empresa **TIMON S.A** que ellos son empresa usuaria de **TALENTUM TEMPORRAL S.A.S** por lo tanto son los empleadores del **Sr. FREDDY CARRILLO BOHORQUEZ**, manifestando que no han incurrido en violación a ningún derecho fundamental que le asista el señor **FREDDY CARRILLO BOHORQUEZ**, por cuanto no existe vínculo laboral con él.

Las empresas vinculadas **SERVIENTREGA, SURA EPS, EQUIDAD ARL Y MINISTERIO DE TRABAJO**, solo rindió informe **SURA EPS**, quien solicita denegar la acción constitucional por improcedente por no vulnerar ningún derecho constitucional al accionante.

De igual forma, evidentemente si existen unas recomendaciones de la IPS para el accionante, pero no obedecen en sentido estricto ocasionados por algún accidente laboral, ya que en los hechos de la tutela se habla de un incidente laboral mas no se hace un referencia clara y fechada de ese suceso.

Se tiene que el accionante fue retirado de la empresa por justa causa el día 5 de mayo de 2023 y que este alega la incapacidad e ir a la EPS por falta de los pagos oportunos.

Pues bien, es tema decantado el postulado y prerrogativa *ius fundamental* de la «*estabilidad laboral reforzada*», cómo aquella garantía de permanencia en el empleo, luego de haber adquirido la respectiva limitación física, sensorial o sicológica, como medida de protección especial y de conformidad con su capacidad laboral, en ese sentido la Corte Constitucional en la providencia T-1040 de 2001, referenció que:

*«(...) la protección especial de quienes por su condición física están en circunstancia de debilidad manifiesta se extiende también a las personas respecto de las cuales esté probado **que su situación de salud les impide o dificulta sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, sin necesidad de que exista una calificación previa que acredite una discapacidad...**».*

En ese escenario, la parte accionante apporto pruebas al expediente, entre los que se destaca, la carta de terminación laboral, descargos, epicrisis, historias clínicas, recomendaciones laborales, constancia de consultas médicas, constancia de terapias, empero no está probado la existencia de un dictamen de pérdida de capacidad laboral en el porcentaje dispuesto por el legislador, debido a su antecedente patológico. Quedando así el accionante en la libertad de agotar el trámite legal correspondiente ante la jurisdicción ordinaria para lograr el pretendido reintegro.

Según las pruebas aportadas al expediente de tutela, es evidente que no está demostrado que el despido haya obedecido a los problemas de salud que padece el actor, evidentemente el proceso de tutela se haya inmenso en falta de pruebas, lo que hace frustrado el amparo rogado.

Está claro que, al ponderar y balancear las pruebas, se concluye que no se encuentran acreditados los presupuestos axiales y jurisprudenciales configurativos de la estabilidad laboral reforzada. En particular, no se percibe prueba alguna subjetiva de que la terminación de la relación laboral que existía entre el señor **FREDDY CARRILLO BOHORQUEZ** y la empresa **TALENTUM TEMPORRAL SAS** trabajador en misión para **TIMON S.A**, tuviese como fundamento los antecedentes



médicos, si no, más bien una terminación por justa causa de acuerdo a los descargos y llamados de atención realizados al Sr. Carrillo.

En esa línea de pensamiento, es evidente que no se vislumbra circunstancias de debilidad manifiesta o situación salud que mermará su desempeño en las labores efectuadas en condiciones regulares, por el contrario, se evidencia que la desvinculación se dio por el seguimiento realizado a las continuas inasistencias. Por tanto, no puede (el hoy actor) pretender por vía de tutela desplazar a la jurisdicción ordinaria laboral del conocimiento de la solicitud de reintegro.

En ese contexto, es preciso recordar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial, de orden constitucional, diseñado para alcanzar una solución eficiente a todas las situaciones de hecho generadas por la acción u omisión de las autoridades públicas y por excepción a los particulares que conlleven la amenaza o vulneración de un derecho considerado fundamental.

Aclarando que el citado mecanismo sólo es procedente en aquellos casos en los que no exista otro medio de defensa que pueda ser invocado ante los operadores judiciales con la finalidad de proteger un derecho conculcado, salvo que se utilice como medio transitorio para evitar un perjuicio irremediable que tampoco se demostró, siendo de carácter temporal y supeditado a las resultas por decisión de autoridad competente, de conformidad con lo señalado en el numeral 1° del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991.

Razones éstas por las cuales desafortunadamente el Despacho denegará la acción constitucional, sustentado en la doctrina constitucional que ha concluido en diversos pronunciamientos y en forma unificada por la Constitucional, en especial, en la sentencia T-162 de 2004, en dónde se indicó que «(...) *en cuyo caso la tutela se torna improcedente pues no se está ante un perjuicio irremediable...*» y conforme al principio de subsidiariedad de la acción constitucional de tutela, la cual se torna improcedente cuando el accionante dispone de otro medio de defensa judicial por medio del cual pueda hacer valer sus derechos fundamentales.

No obstante, este despacho deja claro que, su postura en esta clase de acciones constitucionales siempre ha sido **garantista, proteccionista**, sin embargo, en este evento en particular, no puede acoger lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Malambo, a administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR, por improcedente, el amparo constitucional de los derechos fundamentales invocados por **FREDDY CARRILLO BOHORQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presenta acción a **SERVIENTREGA, SURA EPS, EQUIDAD ARL Y MINISTERIO DE TRABAJO**, conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo de acuerdo con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.



TERCERO: Esta decisión es susceptible de impugnación. Si no fuere impugnado el fallo, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. De no ser revisado, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**PAOLA DE SILVESTRI SAADE
JUEZ**

H.B

Firmado Por:

Paola Gicela De Silvestri Saade

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f63bbedae8af7cb82c8a0ca1822b7a013cc60cee4a36ebe708c973e14e93edfd**

Documento generado en 05/07/2023 05:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>